



Industria y Comercio
SUPERINTENDENCIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 18008

Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa

Rad. N° 00-22162

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que se confirieron en el artículo 4, numeral 24 del decreto 2153 de 1992 y 50 del Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que mediante Resolución 3910 del 24 de febrero del 2005, esta Superintendencia otorgó privilegio de patente de invención a la creación denominada: "DERIVADOS DE 1,4-DIAZABICICLO [3.2.2] NONAN-4-CARBOXILATOS Y CARBOXAMIDAS Y SUS COMPOSICIONES FARMACEUTICAS", a favor de Sanofi-Synthelabo., para las reivindicaciones 1 a 3 contenidas en los folios 20 y 21 del expediente administrativo.

SEGUNDO: Que a través de escrito radicado en esta entidad el 20 de mayo del 2005 bajo el número 00022162 00000008, la doctora Alicia Lloreda Ricaurte en su calidad de apoderada, solicita con fundamento en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, la revocatoria directa del artículo primero de la Resolución N° 3910 del 24 de febrero del 2005, en cuanto al título de la patente de invención y al titular de la misma.

TERCERO: Que la solicitud a que hace referencia el ordinal anterior se fundamentó, en síntesis, de la siguiente manera: "Fundamento la referida Revocatoria Directa en las siguientes consideraciones:

"(i) Mediante solicitud presentada ante ese Despacho el 28 de Marzo de 2000, se solicitó privilegio de patente para la invención denominada "DERIVADOS DE 1,4-DIAZABICICLO{3.2.2}NONAN-4-CARBOXILATOS Y CARBOXAMIDAS, SU PREPARACION Y SU APLICACIÓN EN TERAPEUTICA", a favor de la sociedad Sanofi-Synthelabo.

"(ii) Sin embargo, mediante Resolución 3910 proferida el 24 de Febrero de 2005, ese Despacho resuelve conceder el privilegio de patente para "DERIVADOS DE 1,4-DIAZABICICLO{3.2.2}NONAN-4-CARBOXILATOS Y CARBOXAMIDAS Y SUS COMPOSICIONES FARMACEUTICAS" modificando el título de la invención, sin haber sido objetado por parte de ese Despacho, ni modificado por el solicitante.

(iii) Así mismo, mediante dicha Resolución N° 3910, ese Despacho señala como titular de la patente concedida a la sociedad SANOFI-SYNTHELABO, sin tener en cuenta que mediante memorial de 25 de Febrero de 2005, se informó a ese Despacho que la sociedad mencionada había cambiado su nombre al de SANOFI-AVENTIS.



Industria y Comercio
SUPERINTENDENCIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION : 18008

Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa

Rad. N° 00-22162

"En vista de todo lo anteriormente expuesto, reitero a usted, muy comedidamente, mi petición de que se revoque el Artículo Primero de la Resolución N° 3910 en el sentido de que:

"(a) Se indique el título correcto de la patente concedida esto es "DERIVADOS DE 1,4-DIAZABICICLO{3.2.2}NONAN-4-CARBOXILATOS Y CARBOXAMIDAS, SU PREPARACION Y SU APLICACIÓN EN TERAPEUTICA".

"(b) Se señale el nombre correcto del titular de la patente, esto es, SANOFI-AVENTIS.

"(c) Se corrija el correspondiente Certificado de patente en el mismo sentido".

CUARTO: Que de conformidad con lo establecido por el artículo 69, del Código Contencioso Administrativo: "Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1) Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley;
- 2) Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él;
- 3) Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona".

Por su parte, la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina en su artículo 34 establece lo siguiente: "El solicitante de una patente podrá pedir que se modifique la solicitud en cualquier momento del trámite. La modificación no podrá implicar una ampliación de la protección que correspondería a la divulgación contenida en la solicitud inicial..."

EL CASO EN ESTUDIO

Con el fin de examinar la situación planteada y verificar lo manifestado por el solicitante, se revisó el expediente administrativo, encontrando que, en efecto, mediante Resolución 3910 del 24 de febrero del 2005, esta Superintendencia otorgó privilegio de patente de invención a la creación denominada: "DERIVADOS DE 1,4-DIAZABICICLO [3.2.2] NONAN-4-CARBOXILATOS Y CARBOXAMIDAS Y SUS COMPOSICIONES FARMACEUTICAS", a favor de Sanofi-Synthelabo., para las reivindicaciones 1 a 3 contenidas en los folios 20 y 21 del expediente administrativo.

De acuerdo con el formulario petitorio visible a folio uno (1) del expediente, encuentra este Despacho que, tal como lo manifiesta la apoderada del solicitante, el título dado a la invención corresponde a "DERIVADOS DE 1,4-DIAZABICICLO[3.2.2]NONAN-4-CARBOXILATOS Y CARBOXAMIDAS, SU PREPARACION Y SU APLICACIÓN EN



Industria y Comercio
SUPERINTENDENCIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION 18008

Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa

Rad. N° 00-22162

TERAPEUTICA", sin embargo, luego de analizar las razones de inconformidad manifestadas y efectuar una comparación entre la materia reivindicada y el objeto concedido, se ha determinado que no hay lugar a efectuar modificación alguna en cuanto al título dado a la invención, por cuanto la materia contenida y protegida en las reivindicaciones 1 a 3 de los folios 20 y 21, es coherente con el título indicado en la referida Resolución 3910.

Ahora bien, como se ha podido establecer, el objeto reivindicado en las cláusulas 1 a 3 de los folios 20 y 21, lo constituye un compuesto de la formula general (I), en ninguna parte se esta reivindicando un procedimiento, ni mucho menos su aplicación en terapéutica. Adicionalmente es claro que las aplicaciones o usos y los métodos terapéuticos entre otros, no son reivindicables, por esta razón y de manera oficiosa, la Oficina ajustó el título de la invención al pliego reivindicatorio presentado, modificando el mismo como quedó consignado en la Resolución 3910 del 24 de febrero del 2005.

Así las cosas, no encuentra este Despacho que con la decisión adoptada a través del mencionado acto administrativo se hayan vulnerado derechos al solicitante o desconocido principio legal o constitucional alguno.

En lo que tiene que ver con la solicitud de modificación de la Resolución 3910 del 24 de febrero del 2005, en cuanto al titular de la invención, tampoco procede, en razón a que para la fecha en que se profirió el acto administrativo de concesión del derecho, quien figuraba como solicitante era la sociedad Sanofi-Synthelabo., solo con posterioridad a la expedición de la Resolución en comento fue presentada la solicitud de inscripción de la modificación del titular de la patente, por el cambio de nombre de Sanofi-Synthelabo por Sanofi Aventis.

Sin embargo, es pertinente aclarar que esta solicitud se revisará en forma independiente, si cumple con los presupuestos legales establecidos para tal fin, se efectuará la correspondiente inscripción en los libros de registro de la propiedad industrial.

En consecuencia no se haya mérito para efectuar las correcciones solicitadas.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: No acceder a la revocatoria de la Resolución 3910 del 24 de febrero del 2005, de acuerdo con las razones anteriormente expuestas.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente resolución a la doctora Alicia Lloreda Ricaurte, o a quien haga sus veces, en su calidad de apoderada de la sociedad



Industria y Comercio
SUPERINTENDENCIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION 18008

Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa

Rad. N° 00-22162

Sanofi-Synthelabo., entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno por encontrarse agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

27 JUL 2005

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,

JAIR RUBIO ESCOBAR

Doctora
ALICIA LLOREDA RICAURTE
Calle 72 N°. 5 – 83 Piso 6.
Bogotá, D.C. 6^{ma}

202021